

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 8 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00529

Demandante: COOPSERP COLOMBIA

Demandado: INGRID TATIANA YASNÓ

ERNESTO ROJAS CERON

ANA EMILIA SANABRIA QUINTERO

Auto Interlocutorio Civil N° 914

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 0028 del 15 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que su inconformidad radica en que existe inexigibilidad de la cláusula aceleratoria del pagaré dado que se había pactado que la obligación debía pagarse mediante la modalidad de descuento por nómina o libranza y que los mismos se venían haciendo desde el mes de diciembre de 2018 como se logra evidenciar con los desprendibles de pago de la señora INGRID TATIANA YASNO, manifiesta que está probado que no es en derecho aplicar la cláusula aceleratoria, en tanto que sus poderdantes autorizaron el pago por nomina para su debido pago según lo pactado y esa era la principal obligación que ellos tenían.

Además, considera importante señalar que la demanda ejecutiva fue radicada el día 12 de noviembre del año 2019, como se logra evidenciar

con el acta individual de reparto que reposa en la demanda, por ende, el cumplimiento de la obligación del mes de noviembre de 2019 no se había vencido, razón por la cual dicha cuota no es exigible.

Igualmente manifiesta que, en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año de 2019, se realizaron (descuento por nomina) los debidos pagos por parte de los demandados y en los desprendibles de pago de sus nóminas se evidencia que se cubrió dicha obligación, por lo cual, la cláusula aceleratoria no era exigible por la Cooperativa "Coopserp Colombia".

Por tanto, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

El recurso de reposición que plantea la parte ejecutada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P., para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 Ibídem.

1.- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

"...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré, el juzgado procedió a examinar los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Fácil se advierte, que el recurrente trae a colación una serie de reparos que nada tienen que ver los requisitos formales del título, pues entre otros alegatos expresa su inconformidad señalando que existe inexigibilidad de la cláusula aceleratoria del pagaré y que la misma no se debió aplicar, en tanto que

los obligados autorizaron el pago por nomina, lo que se convierte en un error, debido a que a través del recurso de reposición solo se cuestionan los requisitos formales del título, lo que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el mandamiento de pago por las razones esbozadas en el recurso impetrado y que resulta improcedente.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia de ello, se continuará con el desarrollo del proceso.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de sustanciación N° 0028 del 15 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2019-00529. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2019-529

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d238da66df99f1b7b399301548e6d627712e8ac8df126557cecece2a48132bb**

Documento generado en 08/06/2021 02:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>